

220-98208

Con toda atención doy respuesta a la consulta formulada en los siguientes términos:

¿ Cuáles son los requisitos para que los archivos que han sido digitalizados por un sistema electrónico, denominado "scanner", o digitalizador de imágenes, tenga validez probatoria ante esa Superintendencia.

Sea lo primero señalar que los requisitos para que los mensajes de datos tengan validez probatoria ante la Superintendencia de Sociedades son aquellos que señala la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

En primer término, se requiere que el mensaje de datos, o el documento digitalizado, sea accesible para su posterior consulta (artículo 6).

Así mismo, cuando legalmente sea necesaria la presencia de firmas se exigirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7º ibídem, así por ejemplo, habida cuenta que para que las actas puedan considerarse como prueba suficiente deben ser autorizadas por el secretario o por el representante legal (artículo 189 C. Co.), este requerimiento se entiende satisfecho si:

- a. Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación,
- b. Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Adicionalmente, el mensaje de datos debe garantizar su integridad, para lo cual el método escogido para digitalizar debe garantizar que la información consignada en el mensaje "□ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación". Este grado de confiabilidad será determinado por la Superintendencia de Sociedades en cada caso en particular de acuerdo a los fines requeridos y a las circunstancias propias en las cuales se presenta la información (artículo 9 ibídem).

Finalmente debe señalarse que la fuerza probatoria atribuida por la ley a los mensajes de datos es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, valoración que tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y especialmente, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, en la forma en que se haya conservado la integridad de la información y la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, tal como lo dispone la Ley 527 de 1999.

En estos términos se da respuesta a la consulta formulada advirtiendo que la misma tiene el alcance determinado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.